**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2024-36610493-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Abril de 2024

**Referencia:** EX-2023-11759478- -APN-SGASAD#TFN PELLITAL S.A. (Sentencia)

---

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis (el Dr. Horacio J. Segura se encuentra en uso de licencia), a fin de resolver en el expediente **EX-2023-11759478- -APN-SGASAD#TFN: “PELLITAL S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”,**

**El Dr. Miguel N. Licht dijo:**

**I.-** Por el IF-2023-11759364-APN-SGASAD#TFN el representante legal de la firma actora se presenta e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 4401/2018 contenida en las Actuaciones Administrativas N° 12197-1126-2013. En dicha Resolución se determinó archivar el procedimiento sancionatorio instaurado contra “Pellital S.A.” con respecto a la sanción pecuniaria ascendente a la suma de $25.880,34.-, por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (CA). Dicha determinación se llevó a cabo conforme a las directrices establecidas en la Instrucción General Nº 09/2017 de la Dirección General de Aduanas (DGA). Además, se intimó a la mencionada entidad y a su aseguradora, abonar los tributos aduaneros. En primera instancia, la parte actora argumenta que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad absoluta, atento a que no se corrió vista de todo lo actuado, vulnerando de esta forma los derechos y garantías constitucionales y se intima a pagar los tributos por una imputación que no fue constatada. Afirma que la falta de notificación implica privarla de ejercer su derecho de defensa, ofrecer prueba y eventualmente, acogerse al pago voluntario de la multa mínima. Asimismo, expresa que el acto de apertura de sumario también se encuentra viciado de nulidad, en virtud de la omisión de cumplir con las disposiciones claramente establecidas en el artículo 1094 del CA. En ese sentido, la firma plantea la cuestionable razonabilidad de los plazos establecidos en el procedimiento y solicita que se declare la prescripción de los derechos, tributos e impuestos objeto de reclamo. Cita jurisprudencia. Se agravia de la intimación en dólares de la pretensión tributaria y la tasa de interés aplicable. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

**II.-** Como respuesta ante los agravios esgrimidos por la actora, la representación fiscal se presenta en IF-2023-69234305-APN-DTD#JGM y luego de hacer una negativa genérica, se explaya sobre los actuados aduaneros. Afirma que la resolución aduanera cuestionada por la quejosa no resulta ser una resolución condenatoria en el procedimiento para las infracciones y realiza un somero análisis de la Instrucción General N° 09/17. Explica que el archivo de las actuaciones, junto con el cargo formulado, conlleva la desvinculación total de la cuestión tributaria. Por otra parte señala, con relación al cargo, que la actora tuvo oportunidad de aportar los elementos de prueba que acrediten la efectiva reimportación de la mercadería y no lo hizo. A su vez, indica que, conforme el principio de indisponibilidad del crédito fiscal, ninguna instrucción de la DGA podría dispensar el pago de los tributos dispuestos por la legislación vigente. Asimismo, establece que los tributos se deben por la producción del hecho imponible y no por la comisión o no de una infracción. Al abordar el planteo de prescripción de la actora, sostiene que el mismo no puede prosperar, atento a que no corresponde incluir el plazo en el que la Aduana tiene sus facultades ex-post, es decir, los plazos hasta la apertura de sumario no deben ser tenidos en cuenta. Con relación a la intimación en dólares de los tributos, afirma que siendo que la obligación tributaria se origina en dólares estadounidenses, debe ser convertida en pesos al tipo de cambio vigente a la fecha del efectivo pago y que las tasas de interés aplicables serán las Resoluciones que fija el Ministerio de Economía vigentes en cada momento de la obligación tributaria. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace la apelación interpuesta, con costas a la actora.

**III.-** En la actuación SIGEA N° 12197-1126-2013 acompañada mediante IF-2023-69232025-APN-DTD#JGM y IF-2023-69232218-APN-DTD#JGM. Obra a fs. 3 obra el acta de denuncia N° 834/2013 contra la firma Pellital S.A. en relación al DIT N° 07001 IT14 009509 M por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. A fs. 5 luce la clasificación y valoración de la mercadería en infracción. A fs. 6 se realiza la liquidación de tributos. A fs. 9 se instruye sumario y a fs. 11 obra la determinación de multa y tributos. A fs. 13 se agrega la Resolución N° 4401/2018 apelada en autos.

**IV.-**Mediante la PV-2024-32265607-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a Sala G, que los pasa a sentencia en IF-2024-33540787-APN-VOCXIX#TFN.

**V.-** Con base en los hechos descriptos, corresponde analizar el planteo de nulidad efectuado por la actora. A tales efectos, es menester traer a colación que, luego del acta de denuncia por presunta infracción al art. 970 por parte de la importadora, se dispuso la instrucción del sumario (fs. 13 de las Actuaciones Administrativas) e inmediatamente después se dictó la Resolución apelada en autos.

A lo precedentemente expuesto, es dable recordar que en ningún momento se corrió vista de la instrucción de sumario a la actora, siendo este acto obligatorio conforme la normativa aplicable. A su vez se debe destacar que se tomó una decisión definitiva que causaba estado, por lo que los argumentos del fisco se perciben como una rigidez formal excesiva que afectaría directamente la garantía constitucional de defensa en juicio de la actora.

En ese entendimiento del asunto, queda en manifiesto que la demandada no cumplió con lo dispuesto en el art. 1101 del CA: “Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el art. 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder

(...)”

Esta situación denota que la actora no tuvo oportunidad de ejercer sus derechos, encontrándose vulneradas las garantías elementales del debido proceso y el derecho de defensa con raigambre constitucional y convencional, concordantes con la profusa jurisprudencia sentada por la CSJN, donde ha sostenido que la acusación, defensa, prueba y sentencia constituyen pasos sustanciales a los que tiene derecho toda persona sometida a procedimientos penales e infraccionales (Fallos: 96:23; 99:284; 183:68; 295:591, entre muchos otros).

Por consiguiente, la LNPA indica que, antes de la emisión del acto administrativo (en este caso la resolución definitiva), deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico (cfr. art. 7°, inc. d), por lo que la ausencia de algunos de estos requisitos hace que el acto sea nulo de nulidad absoluta e insanable (cfr. art. 14 inc. b).

En tal entendimiento del asunto, la omisión de correr vista de lo actuado (cfr. art. 1101 del CA) se traduce en un incumplimiento palmario a estos requisitos, por lo que la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo carece de validez en su totalidad.

**VI.-** Con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada, con costas al Fisco.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

**1)** Declarar la nulidad de la resolución N° 4401/2018 dictada en las Actuaciones Administrativas N° 12197-1126-2013.

**2)** Costas a la DGA.

**La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:**

Adhiero en lo sustancial al voto precedente.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

**1)** Declarar la nulidad de la resolución N° 4401/2018 dictada en las Actuaciones Administrativas N° 12197-1126-2013.

**2)** Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Suscriben la presente el Dr. Miguel N. Licht y la Dra. Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura (conf. art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.04.10 16:01:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.04.11 10:13:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.11 10:14:14 -03:00